

**LA VENTA DE UN AUTOMOTOR NUEVO.
OBLIGACIONES DE GÉNERO
Fungibilidad y vicios redhibitorios**

Por Luis Moisset de Espanés

Sumario: I. Introducción. a) Denominación de las obligaciones de género en el Código civil. b) Género limitado. II. Las obligaciones de género y la compraventa de automotores nuevos. a) Límites a la fungibilidad. b) Entrega de una cosa excluída del "género limitado". III. Los vicios redhibitorios. a) Concepto. b) Distinción con el error y con la falta de cumplimiento. c) Automóviles de modelo distinto al prometido. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

a) Denominación de las obligaciones de género en el Código Civil

Las obligaciones de género son denominadas por nuestro Código Civil "obligaciones de dar cosas inciertas", para luego, en el artículo 601, primero del capítulo dedicado a las obligaciones de dar cosas inciertas¹, hablar de "cosa incierta no fungible", giro que se repite en el artículo 605².

¹ Se trata del capítulo 2, correspondiente al Título 7: "De las obligaciones de dar", capítulo que comprende los artículos 601 a 605.

² El artículo 601 del Código Civil argentino se inspira en el artículo 910, inciso 2, del Esboço de FREITAS; de allí, y de los artículos 892 y 896 del

Desde nuestra Cátedra hemos enseñado durante largos años que el codificador, al utilizar ese giro —que tomó de FREITAS³—, quiso poner de relieve que cada individuo es diferente de los otros individuos que integran el género⁴.

En los clásicos ejemplos de entregar cabezas de ganado, podemos decir que no hay caballos, o vacas, que sean iguales uno a otro; sin embargo, y a los efectos prácticos de cumplir la obligación de entregar cinco vacas a un matadero que las faenará, la voluntad de las partes es lo que permite ejecutar la prestación entregando esa cantidad de animales, del género vaca, cualquiera sea su especie o el color de su cuero, pudiendo sustituirse unas vacas por otras⁵.

proyecto de FREITAS, ha tomado VÉLEZ la denominación de “cosas inciertas no fungibles”.

³ El artículo 896 del Esboço de FREITAS dice: “Si las cosas no fungibles fueren consideradas por las partes como susceptibles de sustitución por otras, la obligación de entregarlas, se reputará como obligación de dar cosas inciertas”, remitiendo al artículo 359 del propio Esboço (véase nota 9).

⁴ En las versiones taquigráficas de nuestras clases se lee: “[...] hay alguna razón para formar una categoría distinta, porque en estos casos cada individuo de la especie no es igual a los otros individuos de la especie; por ejemplo, cada caballo es distinto de otro caballo, o cada vaca es distinta de otra vaca, y por eso FREITAS y el Código civil argentino hablan de ‘cosas no fungibles?’; pero no es menos cierto que, en definitiva, al admitirse que puedan sustituirse unos por otros, dentro de la especie, se hace funcionar estas obligaciones como si se tratase de cosas fungibles, en el sentido amplio del concepto establecido por el artículo 2324, estudiado ya en Parte General”.

⁵ Andreas VON THUR, *Tratado de las obligaciones*, t. I, § 7, III, 1ª ed., traducción al castellano de W. ROCES, Reus, Madrid, 1934, p. 42: “Como el deudor genérico no adeuda un objeto concreto, puede entregar cualquiera, siempre que en él concurren los caracteres del género señalado. No importa tampoco que el deudor posea o no la cosa al celebrarse el contrato, ni hay inconvenientes en que la adquiera después para entregarla en pago. [...]”.

En igual sentido Manuel ALBALADEJO, da como ejemplo: “[...] te entregaré un litro de vino blanco de tal clase, o un kilo de pan de trigo candeal, o **un automóvil** de tal marca y modelo. Entonces el obligado debe un ejemplar **cualquiera**, un litro o un kilo, o un coche **cualquiera** del género de que se trata (automóviles de tal marca y modelo, o vino de tal clase o pan candeal” (*Derecho Civil - Obligaciones*, t. II, vol. I, § 10, N° 1, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 1980, p. 44).

Vemos pues como, en lugar de funcionar como cosas **no fungibles**, la verdad es que estas obligaciones pueden cumplirse como si los distintos individuos del género fuesen cosas **fungibles**.

La fungibilidad, insistimos una vez más, no depende de la naturaleza misma de la cosa, sino de la voluntad de las partes que, en última instancia, es la que determina si se aceptará o no la sustitución de la cosa debida por otra semejante.

b) Género limitado

Aunque el Código no se refiere expresamente a esta categoría, ella surge con evidencia incontrastable de la realidad de los hechos, y de las referencias legales a “especies” (ver artículos 602 y 605), que se están refiriendo a subdivisiones del género y lo limitan. Por ello una doctrina secular destaca que existen obligaciones que no abarcan a todos los individuos que forman un género, sino que solamente comprenden una especie, o parte de ella; es decir, se limita el género por algunos datos que caracterizan a un sector de sus integrantes y se exige que el cumplimiento de la obligación se efectúe con ejemplares de esa reducida porción del género⁶.

Por ejemplo, si se pacta la entrega de vacas holando-argentinas, no podrá cumplirse la obligación con vacas jersey, aunque sean tan buenas o mejores lecheras que las holando-argentinas.

La limitación puede ser aún mayor, y reducir el “género” a “vacas holando argentinas de la Cabaña Ceres”, porque el adquirente tiene especial interés en animales que posean la línea de sangre que caracteriza a los ejemplares nacidos en ese establecimiento y que proviene de ciertos progenitores de raza que se han destacado recibiendo premios en varias exposiciones.

También aquí la obligación tiene ciertas características de fungibilidad, pues podrá cumplirse entregando el número de vacas pactado, siempre que sean “holando argentinas provenientes del mencionado establecimiento ganadero”.

La doctrina señala, con razón, que en las obligaciones de “género limitado” ya no es aplicable el viejo aforismo de que “el género nunca

⁶ “Una variante de las obligaciones genéricas son las que versan sobre un género limitado” (VON THUR, obra citada en nota anterior, § 7, V, p. 44).

perece”, pues si resulta difícil concebir que desaparezcan de la faz de la tierra **todas** las vacas, en cambio, es mucho más probable que se destruya una cabaña de cría, y no quede ninguno de los ejemplares que de ella provenían⁷.

En las obligaciones de género limitado la fungibilidad se ve también reducida, pues solamente se admitirá la sustitución de una cosa por otra, cuando además de las características comunes del género, posea las características “especiales” que se han establecido y que se erigen de esta forma en condición esencial de la cosa, cuya ausencia la torna impropia para el cumplimiento de la prestación debida.

II. LAS OBLIGACIONES DE GÉNERO Y LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES NUEVOS

En la vida moderna los caballos de silla o de tiro, como elementos útiles para el transporte, han sido reemplazados por los automotores, y si deseamos ilustrar una obra de Obligaciones resultaría anacrónico continuar recurriendo al clásico ejemplo de Pothier del “caballo del canónigo”, que debía ser un caballo manso de silla que le permitiese visitar su feligresía y cobrar las rentas correspondientes a ese beneficio eclesiástico⁸; ahora nos enfrentamos con el automóvil “sedan, cuatro puertas”, que piensa adquirir un médico, para la visita domiciliaria a sus pacientes; o el “utilitario”, que necesita un granjero para transportar en él las verduras al mercado, y volver con las bolsas de maíz o alimento balanceado para sus pollos.

En todos estos casos, dentro del género “automóvil”, que es muy amplio y comprende desde los primeros vehículos aparecidos a fines del siglo pasado, hasta los modernísimos que hoy producen diferentes fábricas nacionales y extranjeras, se distinguen muchas “especies”, por sus tipos, modelos, marca y año en que han sido fabricados.

No es lo mismo un automóvil cuatro puertas, que un coche deportivo; un vehículo nacional, que uno importado; un coche usado, que un cero kilómetro, recién salido de fábrica.

⁷ “[...] Sólo por excepción acontece que desaparezca el género en toda su integridad, como cuando, por ejemplo, deja de fabricarse una determinada mercancía” (VON THUR, obra citada en nota 5, p. 43).

⁸ Véase Robert J. POTHIER, “Traité des Obligations”, 161 y 162 en *Oeuvres*, t. 2, anotadas por Bugnet, Paris, 1848, ps. 76 y 77.

De igual manera, aunque los coches ofrezcan similares comodidades y su motor tenga la misma cilindrada y potencia, para quien adquiere el vehículo y siente preferencias por una u otra marca, no es indiferente que se trate de un Ford o un Chevrolet, un Renault o un Dodge.

Es cierto que para el interesado en un coche nuevo, aunque no hay dos vehículos iguales y se los puede identificar por sus números de chasis y motor, aparte de detalles secundarios como el color con que ha sido pintado, pueden resultar indiferentes esas características identificatorias, al momento de adquirirlo al concesionario; y, en consecuencia, la obligación que se contrae quedará incluida entre las llamadas de “género limitado”, en las cuales el automotor a entregar, por voluntad de las partes, es considerado como cosa fungible, **dentro del género estipulado**.

a) Límites a la fungibilidad

Los límites a la fungibilidad de estos contratos van a resultar de la voluntad de las partes, manifestada de manera expresa, en algunos casos, tácita en otros, ya que remite a los usos y costumbres en este tipo de relaciones.

De manera expresa en los contratos se suele estipular que se trate de un coche 0 Km, de tal marca, y si es un sedan, o una rural, o un coche deportivo, agregándose a veces el año, elemento que otras veces se silencia, porque todavía no se sabe en qué momento se adjudicará el vehículo, como sucede en los contratos de ahorro previo. No se mencionan, en cambio, elementos que se consideran accidentales, como el color del vehículo, o de su tapizado.

Hay, sin embargo, algunas características que resultan esenciales para determinar la fungibilidad o infungibilidad de la cosa, y que no suelen ser motivo de referencia expresa en el contrato, pero que debe considerárselas sobreentendidas.

Coche nuevo. En primer lugar, y aunque no suelen quedar constancias escritas, una primera limitación es que el negocio se refiere a automóviles nuevos; no solamente debe tratarse de un coche “no registrado todavía”, sino de un vehículo que no ha sido usado; así, por ejemplo, los coches que sin tener más que placas provisionales, han integrado la “flota” de una planta productora de automotores, no son “coches nuevos”, y si —modificando su cuenta kilómetros— fuesen entregados como tales al cliente, el contrato estaría viciado por el dolo con que actuó la

fábrica, o el concesionario. El género limitado a los 0 Km, por tanto, aunque no se haya incluido una cláusula expresa en el contrato, se refiere tácitamente a vehículos nuevos, sin ningún uso, o limitados al indispensable rodamiento de prueba.

Ultimo modelo. La voluntad tácita del adquirente, en estos casos —y salvo manifestación expresa en contrario— está dirigida a obtener un coche que no solamente sea “nuevo”, sino también que sea el “último modelo” aparecido de esa marca.

Las propias empresas fabricantes son las que han fomentado esta modalidad; aunque las más de las veces no haya diferencias sustanciales y sean tan aptos para el uso a que están destinados los modelos del año anterior, se ha creado al mercado consumidor un “acondicionamiento”, que lleva a considerar superiores a los vehículos fabricados el “último año”, sea porque se piensa que pueden incluir novedades técnicas, sea porque se los considera “más nuevos”. Esto trae como consecuencia que en el mercado de automotores haya una marcada diferencia de valor entre dos coches 0 Km, aunque intrínsecamente sean “iguales”, si uno es modelo 1990 y el otro modelo 1991.

Esto también pone un límite a la “fungibilidad”, ya que los automóviles del año anterior, no pertenecen al mismo “género limitado”, que los modelos del año en curso. En consecuencia, si en los usos negociales son cosas “distintas”, para que se las pueda utilizar como fungibles en el cumplimiento de las obligaciones será necesario una “expresa declaración de voluntad”, como muy bien lo había previsto FREITAS en el artículo 359 de su Esboço⁹.

b) Entrega de una cosa excluida del “género limitado”

Recordemos, en primer lugar, que el deudor de una obligación no se libera si no ejecuta “la prestación que hace el objeto de la obligación” (artículo 725 del Código Civil), y que “debe entregar al acreedor **la misma cosa** a cuya entrega se obligó” (artículo 740).

Aplicadas estas normas a las obligaciones de “género limitado”, el pago no será “exacto”, ni tendrá efectos liberatorios, si se entrega un

⁹ “Art. 359. Todas las cosas que no se consumen son **cosas no fungibles**, salvo cuando por voluntad expresa o tácita de las partes fueren susceptibles de sustitución”.

objeto perteneciente a un género distinto, aunque el acreedor en el momento de la entrega no lo advierta, lo que es perfectamente posible cuando hay otros géneros afines, con objetos que exteriormente presentan características parecidas, lo que puede motivar el error de ambas partes, o facilitar la actividad dolosa del deudor, que engaña al acreedor entregándole una cosa distinta a la que debía.

III. LOS VICIOS REDHIBITORIOS

a) Concepto

Don Dalmacio VÉLEZ SANSFIELD, al dedicar sendos títulos a la evicción y a los vicios redhibitorios¹⁰, supera el método del modelo francés, que solamente se ocupa de estas garantías con relación a la compraventa, cuando en realidad pueden funcionar en la generalidad de los contratos¹¹.

El artículo 2164 del nuestro Código Civil que, como bien señala SEGOVIA¹², tuvo como fuentes los artículos 3581 del Esboço, y 1641 del Código francés, concreta de manera muy precisa los requisitos que debe reunir el vicio para que funcione la garantía, a saber:

- a) Que torne a la cosa impropia para su destino¹³;
- b) Que se trate de un defecto oculto; y
- c) Que exista al tiempo de la adquisición del derecho.

Ya POTHIER sistematizaba con mucha claridad estas tres condiciones¹⁴, agregando una cuarta: que las partes, de buena fe, no hubiesen renunciado a la garantía¹⁵.

¹⁰ En la Sección Tercera del Libro Segundo, al tratar de los contratos, destina el título XIII a la evicción, y el XIV a los vicios redhibitorios.

¹¹ En este punto, como en muchos otros, ha seguido la inspiración del genial jurista brasileño, TEIXEIRA DE FREITAS.

¹² Lisandro SEGOVIA, *El Código civil. Su explicación y crítica bajo la forma de notas*, ed. 1933, art. 2155 (primero del Título XIV).

¹³ Los defectos de pequeña importancia o trascendencia no configuran "vicios redhibitorios" (véase Alberto G. SPOTA, *Instituciones de Derecho civil - Contratos*, vol. IX, Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 54, y *Anteproyecto de Babiloni*, art. 2263 y su nota).

¹⁴ Robert J. POTHIER, "Traité du contrat de vente", N° 205 y siguientes en *Oeuvres*, t. 3, ps. 85 y ss.).

¹⁵ Obra citada en nota anterior, N° 210, p. 87.

Agreguemos que, por su naturaleza, la garantía que nace de la existencia de vicios ocultos, engendra acciones de plazo muy breve, como lo expresa el artículo 1648 del Código civil francés¹⁶, plazo que el artículo 4041 de nuestro Código fija en tres meses, tanto para la acción de invalidez del contrato, como para la *quanti minoris*, es decir para solicitar la reducción del precio y el Código de comercio deja librado a la apreciación del juez, con un límite máximo de seis meses (artículo 473).

b) Distinción con el error y con la falta de cumplimiento

A la doctrina y a la jurisprudencia se le plantean serios problemas cuando se trata de diferenciar los “vicios ocultos”, de la “falta de calidades esenciales” en la cosa, o la “falta de identidad”, también denominada *aliud pro alio*, o sea la entrega de una cosa por otra¹⁷.

El punto no es una mera especulación doctrinaria, sino que tiene repercusión práctica ya que en casi todos los ordenamientos jurídicos los plazos para ejercer las acciones nacidas de estas figuras son muy distintos¹⁸. Así, por ejemplo, en nuestro Código civil la acción de garan-

¹⁶ **Código civil francés:** “Art. 1648. La acción nacida de los vicios redhibitorios debe ser intentada por el adquirente en un plazo breve, según la naturaleza de los vicios redhibitorios, y el uso del lugar en que la venta se realizó”.

¹⁷ Conf. Rodrigo BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO: “La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1969 - IV, p. 777, donde expresa: “El estudio de las acciones edilicias suscita el difícil problema de coordinar adecuadamente dichas acciones con las nacidas del error sufrido por el comprador y del incumplimiento del vendedor”.

En nuestro derecho es muy ilustrativo el trabajo de Félix A. TRIGO REPRESAS, titulado: “Vicios redhibitorios y diferencia de calidad sustancial”, *LL 1982-C-367*, comentando dos fallos de las salas B y D de la Cámara de Comercio de la Capital Federal.

¹⁸ En sentido coincidente, el maestro español don Diego ESPÍN afirma: “La cuestión interesa no sólo dogmáticamente, sino desde el punto de vista de la aplicación del Derecho por la diversa regulación que estas acciones y remedios tienen generalmente en los Códigos civiles” (“Concurrencia de la acción de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa y de las acciones generales de nulidad, resolución o daños contractuales”, *Rev. Gen. de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1967 - I, p. 914).

tía que protege contra la aparición de vicios ocultos está sometida a un plazo de tres meses (artículo 4041) y en el Código de comercio a un plazo que no excederá de seis meses (artículo 473), que es más bien un plazo de caducidad y no de prescripción; en cambio el error sobre las “calidades esenciales” de la cosa vicia el consentimiento y permite ejercer la acción de nulidad del acto durante dos años (artículo 4030 del Código Civil), o cuatro años si se trata de un acto de comercio (artículo 847, inciso 3, Código de Comercio), y la “falta de identidad de la prestación” se ubica en el campo del incumplimiento obligacional y el plazo de prescripción variará según el que corresponda a la obligación que no se ha extinguido por falta de cumplimiento, debiendo por lo general aplicarse el plazo ordinario de diez años (artículo 4023, Código Civil)¹⁹.

No es esta nota el lugar oportuno para procurar desentrañar las diferencias que existen entre las distintas figuras, sino de manera muy sucinta. En principio podemos afirmar:

a) La existencia de “vicios ocultos” presupone una obligación válidamente contraída, y cumplida con la **misma** prestación que las partes tuvieron en mira²⁰, pero que presenta defectos que la tornan inútil para su destino propio, o desmerecen grandemente su valor; por ejemplo, la entrega de un animal enfermo, o de la máquina con fallas en el motor.

b) El error sobre las calidades esenciales o prometidas, se refiere a casos en que ha existido coincidencia de voluntades respecto a la prestación que debía efectuarse, pero la cosa carecía de las virtudes que las partes le atribuían; por ejemplo, el collar ofrecido no era de perlas naturales, sino de fantasía; el cuadro no era de Rafael, sino de artistas de su taller; el material entregado no tenía las condiciones aislantes aseguradas; etc. En tal caso, descubierto el error, la acción de nulidad del acto puede ejercitarse aún con anterioridad a la ejecución de la prestación debida.

c) El incumplimiento originado por la “falta de identidad” tiene como base un consentimiento válidamente prestado para la ejecución de determinada prestación (esto lo diferencia de las hipótesis de error y lo asemeja a los casos de vicios ocultos); pero la obligación no se satisface porque se pretende entregar, o se entrega, una cosa **diferente** a la prometida, aunque sea perfectamente útil para el destino propio de esa cosa; por ejemplo, se prometió una mesa de cedro, y se entrega una mesa de pino. Ambos objetos son útiles para su destino propio, pero no hay “identidad” en la prestación y, por ende, existe **incumplimiento**.

¹⁹ Conf. Félix A. TRIGO REPRESAS, trabajo citado, ps. 368 y 369.

²⁰ *Ibidem* p. 369.

c) Automóviles de modelo distinto al prometido

Procuraremos analizar ahora el problema que se presenta cuando se entrega un automotor cuyo modelo es del año anterior.

La jurisprudencia francesa, con un concepto muy amplio de los vicios ocultos, frente a datos introducidos fraudulentamente en la documentación por el vendedor, respecto a la serie del automóvil, ha sostenido que corresponde ejercer la acción redhibitoria²¹. Un argumento semejante han pretendido hacer valer en Argentina las agencias concesionarias de venta, para ampararse en los reducidos plazos de caducidad del artículo 473 del Código de Comercio e impedir por esta vía el progreso de la acción del acreedor insatisfecho²².

Pensamos, sin embargo, que en nuestro derecho este encuadre sería erróneo. En efecto, la cosa que se entrega no padece vicio ni defecto alguno que la haga impropia; no sólo su aspecto exterior es absolutamente similar, pese a que el año del modelo difiera, sino que también lo es su funcionamiento. La diferencia, en la mayoría de los casos, se reduce solamente al momento en que se concluyó de armar el vehículo y se refleja en la documentación que consigna el año de fabricación, lo que coloca a ese coche en una especie o “género limitado” distinto e incide en su valor, pues la mayor antigüedad lo deprecia, como puede verificarlo cualquiera que consulte en los diarios las cotizaciones de mercado de los automotores, tanto usados, como 0 Km. En sentido coincidente ha dicho GHERSI:

“El precio de reventa de los automotores —aunque esté influenciado por el kilometraje recorrido y el estado general de mantenimiento— se halla básicamente regido por el año de fabricación, ya que para su determinación se aplica, por año transcurrido desde la fabricación, un porcentaje determinado de desvalorización”²³.

²¹ DALLOZ, 1962 - 240: “Constituyen vicios ocultos las falsas indicaciones de tipo y serie colocadas por el vendedor de un vehículo sobre la placa del constructor y sobre la factura” (Civ. sect. com., 19 de diciembre de 1961).

²² GHERSI se ha ocupado especialmente de este problema en su obra *Fraude en la compraventa de automotores*, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 80; y también en *Juicio de Automotores*, Hammurabi, Buenos Aires, 1985, p. 92 y en *Responsabilidad del fabricante, dueño y guardián del automotor*, Hammurabi, Buenos Aires, 1986, ps. 40 y ss.

²³ Carlos A. GHERSI, *Responsabilidad del fabricante...*, citado en nota anterior, p. 42.

Tampoco puede afirmarse que haya error en las “calidades esenciales” de la cosa que, por lo general, son similares en ambos modelos.

Lo que sucede, sencillamente, es que el vendedor “prometió”, expresa o tácitamente²⁴, entregar un último modelo, es decir limitó el género, y luego pretende desobligarse con un objeto que **no pertenece** al género prometido. Se trata, lisa y llanamente, de un incumplimiento, ya que no hay identidad entre la prestación debida y la que se ofrece para cumplir. Frente a este “cambio de objeto”, en la práctica pueden plantearse diversas alternativas:

a) El vendedor, antes de entregar el vehículo 0 Km de modelo del año anterior, “informa” adecuadamente al comprador y éste acepta recibirlo, con o sin rebaja en el precio, caso en el que no cabrá reclamo alguno.

b) El comprador, “informado” del cambio de objeto, se niega a recibirlo y exige el cumplimiento fiel y exacto de la prestación, por aplicación de los artículos 725 y 740 del Código Civil. Su pretensión deberá ser acogida, pues se ajusta cabalmente a derecho.

c) El comprador “**no es informado**” del cambio de objeto y, con posterioridad descubre que se le ha entregado una cosa distinta a la prometida; esto abre el camino a la acción para exigir el cumplimiento que **no** ha tenido lugar, y pedir la sustitución de la unidad de modelo viejo, por una del modelo que debía entregársele o, si se hubiese tornado imposible cumplir la prestación debida, obtener la correspondiente indemnización.

Las características de este tipo de contratos exigen que sea el “vendedor”, en cumplimiento de los deberes de buena fe impuestos por el artículo 1198 del Código Civil, quien “informe” al comprador, ya que en razón de su oficio es la parte que está en condiciones de saber que el objeto que pretende entregar pertenece a un género distinto al prometido. Sobre él pesará la carga de probar que “informó”, y que el adquirente “aceptó” el cambio de modelo²⁵.

²⁴ Respecto al compromiso tácito de entregar un “último modelo”, véase lo dicho por GHERSI en *Responsabilidad del fabricante...*, p. 44.

²⁵ Al respecto han dicho nuestros tribunales que la impugnación que efectúa el demandado, “sobre la base de que el actor consintió recibir el modelo 1976, en lugar del correspondiente al año 1977, no puede prosperar, porque no se han aportado a estos autos elementos probatorios que respalden tal afirmación, y destruyan el hecho de que fue recién al recibir la documentación del

Respecto al comprador, aunque no le sean aplicables el artículo 473 del Código de Comercio, o el 4041 del Código Civil, su conducta no deberá ser negligente, ni abusiva; la aceptación del vehículo sin ninguna reserva; la posterior inscripción a su nombre, y la recepción del título del automotor, donde consta el año del modelo recibido, sin que tampoco en ese momento se formule un reclamo; y el uso **prolongado** del vehículo, son actitudes que pueden importar una aceptación tácita del cumplimiento de la prestación, como lo ha entendido en alguna oportunidad la Cámara de Comercio de la Capital, al rechazar una demanda de «cumplimiento», son circunstancias de hecho que podrán ser tomadas en cuenta por el juzgador. Sin embargo, insistimos, la regla es que el enajenante debe probar que “informó” adecuadamente sobre el cambio introducido en la prestación.

IV. CONCLUSIONES

- 1) La promesa de venta de un automóvil 0 Km, o “nuevo”, debe interpretarse como obligación de entregar el último modelo fabricado de ese tipo de vehículo.
- 2) La diferencia de año de fabricación del vehículo 0 Km que se entrega al comprador, no constituye “vicio oculto”, sino incumplimiento de la prestación debida.
- 3) Es deber del comerciante vendedor “informar” sobre el cambio en la prestación debida.
- 4) El vendedor es quien debe probar que obtuvo conformidad del adquirente para entregarle un modelo del año anterior.

automotor en julio de 1977, cuando el actor tomó conocimiento de esa circunstancia. [...] no se ha demostrado en autos que existiese por parte de aquél la voluntad de renunciar a la acción que ha instaurado en estos autos”, (Cam. Com. Capital, sala B, 17 septiembre de 1981, “Ravotti, José c/ Ramvil S.A.”, LL 1982-C-374).